

**RESOLUCIÓN IETAM/CG-26/2019**

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

**EXPEDIENTE:** PSE-67/2019.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADO:** C. IRMA SÁENZ LARA, OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA DEL PARTIDO POLÍTICO *morena* POR EL DISTRITO ELECTORAL 15 EN EL ESTADO, Y EL REFERIDO ENTE POLÍTICO, POR CULPA IN VIGILANDO

Cd. Victoria, Tamaulipas a 21 de junio del 2019

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-67/2019, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ALEJANDRO TORRES MANSUR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN CONTRA DE LA C. IRMA SÁENZ LARA, OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA DEL PARTIDO POLÍTICO *morena* POR EL DISTRITO ELECTORAL 15 EN EL ESTADO, Y EL REFERIDO ENTE POLÍTICO, POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA COMISIÓN DE ACTOS QUE ATENTAN CONTRA EL PRINCIPIO DE LAICIDAD.**

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia.** El día 6 de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de denuncia que se resuelve.

**SEGUNDO. Radicación de la denuncia.** La referida denuncia fue radicada por el Secretario Ejecutivo mediante auto de fecha 8 de mayo de este año, bajo el expediente identificado con el número **PSE-67/2019**.

**TERCERO. Admisión de la denuncia.** Mediante auto de fecha 4 de junio del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

**CUARTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El 9 de junio del año en curso, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual comparecieron por escrito el partido denunciante y el denunciado.

**QUINTO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.** Mediante oficio de esa misma fecha, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

**SEXTO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión.** El 11 de junio siguiente, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

**SÉPTIMO. Sesión de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.** El día 12 de junio del presente año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar en sus términos el proyecto de resolución.

**OCTAVO. Remisión del proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Consejo General.** En esa misma fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso ordinario electoral local 2018-2019, por difundir propaganda electoral que atenta contra el principio de laicidad.

**SEGUNDO. Requisito de procedencia.** En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplía con los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aportan pruebas de su intención.

**TERCERO. Hechos denunciados.** En esencia, el Partido Revolucionario Institucional denuncia que la C. Irma Sáenz Lara, otrora candidata a Diputada Local del Partido Político **morena** en el Distrito Electoral 15 en el Estado, y el referido ente político, por culpa in vigilando, por actos que atentan contra el principio de laicidad, sobre la base que la ciudadana denunciada el día 25 de abril del año en curso, en su cuenta de Facebook publicó el siguiente mensaje:

*“Muchas gracias al Pastor Moisés González, quien hizo Oración por mi equipo y una servidora. Estas muestras de apoyo y afecto me obligan a redoblar esfuerzos para llegar al Congreso de Tamaulipas y legislar responsablemente en beneficio de la comunidad. Hazlo por ti, Hazlo por Todos.”*

Asimismo, el denunciante señala que en dicha publicidad también aparece un video en el que se observa una persona del sexo masculino que afirma es un pastor, el cual dice lo siguiente: “que ella sea un éxito en el nombre de Jesús” y termina el mensaje diciendo “Amén”, con base en ello, afirma que esa conducta atenta contra el principio de laicidad, ya que utiliza mensajes religiosos con fines electorales.

Para acreditar sus afirmaciones el denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

***I. DOCUMENTAL.-*** Consistente en las identificadas como Anexo I, con la que se acredita la personalidad quien comparece.

***II. IMAGEN PUBLICADA.-*** Que se hace consistir en la imagen publicada el pasado 25 de Abril del año en curso, con la que demuestro la existencia del video, a cual contiene el mensaje descrito en los hechos, se observa que la Candidata aprovechándose de alusiones religiosas.

***III. INFORME DE AUTORIDAD.-*** Consistente que se gire atento oficio a la Unidad de Fiscalización e informe lo peticionado en capítulo de “Petición Especial”, probanza que la relaciono con los puntos plasmados en la presente queja.

***IV. PRUEBAS TÉCNICAS.-*** Con fundamentos en los artículos 319 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral de Tamaulipas, se ofrecen como elementos de prueba los aportados por los descubrimientos de la Ciencia, consistente en link de internet insertado y detallado en el Capítulo de HECHOS de este escrito de queja, con el que se acreditan claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que se solicita que la Oficialía Electoral de fe y agregue las constancias respectivas sobre el desahogo de dicho Link de internet insertado en el capítulo hechos, y en caso de que le sea imposible a falta de

*dispositivo que le permita visualizar dicha liga, desde este momento se ofrece proporcionar el instrumento tecnológico correspondiente para el debido desahogo de dicha probanza, en el día y hora que esta autoridad lo determine.*

Cabe señalar que la liga electrónica que señala es la siguiente:

<https://www.facebook.com/MaestralmaSaenzLara/videos/2290385381020629/?t=5>

***V. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-*** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este escrito de queja.

***VI. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.-*** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este escrito de queja.

#### **CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.**

**El Partido político morena, contestó la denuncia mediante escrito, de la siguiente manera:**

En primer lugar, manifiesta que el contenido del video **NO SE ADVIERTE DE MANERA ALGUNA VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL**, pues en ningún momento se aprecia que se realice expresiones de inducción al voto, a favor o en contra de determinado partido político o candidato, o referente a alguna jornada electoral o de las etapas del proceso electoral ordinario 2018-2019 en Tamaulipas, tampoco se observa que se trate de un evento de carácter proselitista o partidario.

Además, señala que el denunciante no realiza una descripción del contenido del supuesto video, y tampoco identifica a las personas que supuestamente aparecen, siendo que de conformidad con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 36/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, le corresponde la carga de la prueba al actor, pues está obligado a identificar a las personas, lugares, y circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia, por lo cual dicha probanza carece de valor probatorio.

Por otro lado, señala que el actor pretende acreditar la veracidad de su dicho mediante una documental técnica, consistente en una liga de internet, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que, en momento alguno, dicho partido ofrece o aporta medio de convicción que permita acreditar de manera fehaciente e indubitable que dicha publicación fue realizada por el partido morena o su candidata, pues suponiendo sin conceder que exista una liga de internet en la que se difundan videos o imágenes de la candidata, ello no acredita que las supuestas publicaciones sean realizadas por los denunciados.

Finalmente, refiere que las documentales técnicas, al tratarse de un producto de la tecnología, son de fácil manipulación, razón por la cual, requieren de otro medio de convicción que permita acreditar de manera fehaciente la comisión de los hechos contenidos, lo que no acontece en el caso concreto, razón por la cual, de conformidad con lo determinado por la Autoridad Electoral Federal en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA**

**FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, señalando que dicha probanza no debe ser considerada por esta Secretaría a fin de tener por ciertas las aseveraciones del ahora denunciante.

**Por su parte el referido denunciado para acreditar sus afirmaciones ofreció como medios de prueba los siguientes:**

- 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente formado con motivo de la presente denuncia, en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.
- 2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en los razonamientos lógico jurídicos, que realice esta Autoridad Administrativa Electoral, de los hechos que se ventilan, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

**QUINTO. Valoración de pruebas.** La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local, a excepción de la marcada como número III del escrito inicial de queja, el cual se refiere a un informe de autoridad, el cual **no se admite** en cuestión de que el denunciante, no acreditó la imposibilidad de recabarla, esto con fundamento en lo establecido por el artículo 29 de la Ley de Medios Impugnaciones Electorales de Tamaulipas; asimismo, se advierte que no se cumple con lo establecido en el artículo 318 de la Ley Electoral de Tamaulipas, en virtud de que el denunciante no establece que hechos pretende acreditar con dicha probanza.

## I.- Reglas de la valoración de pruebas

Por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en:

**Técnicas.** Consistente en una liga electrónica<sup>1</sup> en la que aparece una videograbación; así como una imagen inserta en el escrito de queja, aportadas por el quejoso, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, éste tipo de pruebas tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**—*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

---

<sup>1</sup> <https://www.facebook.com/MaestralrmaSaenzLara/videos/2290385381020629/?t=5>



## **Pruebas recabadas por esta Autoridad**

**Documental pública.** Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave **OE/268/2019**, de fecha 12 de mayo del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de la liga electrónica siguiente: <https://www.facebook.com/MaestralrmaSaenzLara/videos/2290385381020629/?t=5>. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al provenir de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

**Documental pública.** Consistente en el oficio identificado con el número **DEPPAP/834/2019**, de fecha 18 de mayo del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, en el cual señala que la C. Irma Sáenz Lara se registró como candidata del Partido Político morena en el Distrito Electoral 15 del Estado, en el presente Proceso Electoral Local 2018-2019; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por una funcionaria pública facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

## **Objeción de pruebas.**

El denunciado Partido Político morena, objeta la página de internet de Facebook aportada por el denunciante, sobre la base de que al ser una prueba técnica, no acredita plenamente su contenido; al respecto, se señala que la misma es

infundada, pues dicha circunstancia, en todo caso, será analizada al resolver el fondo del asunto, atendiendo a la naturaleza de cada una de las probanzas, conforme a lo señalado en los artículos 322, 323 y 324 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**SEXTO. Planteamiento de la controversia.** La materia del procedimiento se constriñe a determinar si la C. Irma Sáenz Lara, otrora candidata del Partido Político morena a Diputada por el Distrito Electoral 15 del Estado; y el referido ente Político, por culpa in vigilando, transgredieron el principio de laicidad y separación de estado-iglesia, violentando lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por realizar una publicación en el perfil “Irma Sáenz Lara” de Facebook el día 25 de abril del año en curso, con el siguiente mensaje:

*“Muchas gracias al Pastor Moisés González, quien hizo Oración por mi equipo y una servidora. Estas muestras de apoyo y afecto me obligan a redoblar esfuerzos para llegar al Congreso de Tamaulipas y legislar responsablemente en beneficio de la comunidad. Hazlo por ti, Hazlo por Todos.”*

- En el que también aparece en un video con una persona del sexo masculino de quien presume es un pastor, el cual dice lo siguiente: “que ella sea un éxito en el nombre de Jesús” y termina el mensaje diciendo “Amén”.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y

aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analizará la conducta denunciada consistente en la utilización de alusiones religiosas como **punto número 1**; exponiéndose en primer término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados, y como **punto número 2**, el análisis de la responsabilidad atribuida por culpa invigilando al Partido Político morena.

**Verificación de los hechos.** Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

1. La C. Irma Sáenz Lara fue registrada como candidata para el cargo de Diputada Local del Partido Político morena por el Distrito Electoral 15 en el Estado; lo cual se desprende del oficio número **DEPPAP/834/2019**, de fecha 18 de mayo del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, el cual al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
2. La existencia de la publicación en la red social de Facebook el día 25 de abril del presente año, lo cual se acredita con el acta número **OE/268/2019** levantada el 12 de mayo de este año por el Titular de la Oficialía Electoral, en la cual se verificó la liga de internet señalada por el denunciante, ya que al ser una documental pública en términos del

artículo 323 de la Ley Electoral Local, genera plena convicción en esta Autoridad sobre su contenido.

## **1. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LAICIDAD**

### **1.1 Marco Normativo**

El artículo 24 de la Constitución Federal consagra el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivos.

La libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de rubro: “LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS”<sup>2</sup>, en cuanto la libertad religiosa sostuvo que:

---

<sup>2</sup> 19 Clave 1a. LX/2007, 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Febrero de 2007; Página 654

- La libertad religiosa es la potestad de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada uno considere, libertad que también incluye la de cambiar de creencias religiosas.
- La Constitución protege la opción de no desarrollar los contenidos del derecho a la libertad religiosa, lo cual por otro lado viene asegurado por la prohibición de discriminación contenida en el artículo primero.
- Que en esta vertiente interna, la libertad religiosa es de algún modo ilimitada, puesto que el Estado no tiene medios directos para cambiar, imponer o eliminar lo que el individuo desarrolla en su más irreductible ámbito de intimidad: su pensamiento.
- Sin embargo, existen medios por los cuales el Estado y los particulares moldean de hecho las creencias de las personas y, en los casos en los que, por el tipo de fines perseguidos o por los medios usados el impacto sobre esta dimensión sea empíricamente ostensible y sobrepase los niveles ordinarios, no puede descartarse que la dimensión interna cobre relevancia para el control de constitucionalidad de normas y actos.
- La dimensión o proyección externa de la libertad religiosa es múltiple y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza.
- Una proyección típica y específica, pero en modo alguno única, que la Constitución menciona expresamente es la libertad de culto, que se refiere a la libertad para practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas.
- Que la Constitución encierra, además, tanto una referencia a la dimensión interna de la libertad religiosa como a su dimensión externa. La faceta interna de la libertad religiosa se relaciona íntimamente con la libertad ideológica y, aunque es difícil de definir de un modo que sea general y a la vez útil, atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar

de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino.

Por su parte, el artículo 40 de la Constitución Federal contempla que el Estado Mexicano, es una República, representativa, democrática, federal y **laica**, es decir, encierra la independencia del mismo de cualquier contexto religioso.

Asimismo, el artículo 130 de la Constitución Federal, establece el principio histórico de separación iglesia-estado, intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse unas con otros.

En ese sentido, los artículos 40 y 130 de la Constitución Federal protegen el principio de la separación del Estado y la Iglesia (principio de laicidad), por lo que éstas y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en dicho precepto constitucional.

De igual forma, el artículo 25, numeral 1, incisos i) y p) de la Ley General de Partidos, establece como obligación para los partidos políticos, la de rechazar toda clase de apoyo económico o propagandístico proveniente del extranjero o de ministros de culto de cualquiera religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a partidos políticos, y abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, de donde se desprende que la proyección de la libertad de religión en el ámbito electoral, tiene la clara limitación de realizar una conducta prevista normativamente, la cual está referida a no utilizar símbolos religiosos en la propaganda política o electoral.

Lo anterior, evidencia la clara intención de separar la función electoral respecto de la iglesia y los cultos religiosos, **con la finalidad de evitar todo tipo de coacción psicológica o moral que inhiba el libre y racional ejercicio del voto por el electorado, porque el discurso de contenido religioso, apoyado en dogmas de fe, puede generar un desequilibrio en los principios democráticos, cuando se basa en argumentos incuestionables.**<sup>3</sup>

Es decir, el fin de la prohibición electoral indicada es evitar que en el proceso electoral de renovación, esto es, en la conformación de la voluntad ciudadana, se inmiscuyan cuestiones de carácter estrictamente religioso contrariando los principios consagrados en la Ley Fundamental.

En ese sentido, desde la perspectiva electoral, la libertad de religión sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas que tengan un impacto directo en un proceso comicial, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno.

Por tanto, debe entenderse que la violación al principio de laicidad se considera como una irregularidad sustancial en el ámbito electoral, cuando efectivamente repercute en detrimento de los principios rectores de la materia electoral, principalmente en relación con la independencia de criterio de la ciudadanía: es decir, cuando dicha violación se ejerce para coaccionar el voto de la ciudadanía, lo cual constituye un ilícito constitucional que debe considerarse como una infracción de carácter grave.

---

<sup>3</sup> Véase la jurisprudencia 22/2004 de la Sala Superior, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. NO SON TITULARES DE LIBERTAD RELIGIOSA", así como la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-276/2017.

Sirve como criterio orientador a lo anterior, la tesis XVII/2011 de rubro texto siguientes:

**IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.-** *De la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, se advierte que abarca la noción de estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo. Ahora bien, el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral. En este sentido, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales.*

## 1.2 Caso concreto

El Partido Revolucionario Institucional denuncia a la C. Irma Sáenz Lara, otrora candidata a Diputada Local del Partido Político morena en el Distrito Electoral 15 en el Estado, y al referido ente político, por culpa in vigilando, por actos que atentan contra el principio de laicidad, sobre la base que la ciudadana denunciada el día 25 de abril del año en curso, publicó en su cuenta de Facebook el siguiente mensaje:

*“Muchas gracias al Pastor Moisés González, quien hizo Oración por mi equipo y una servidora. Estas muestras de*



*apoyo y afecto me obligan a redoblar esfuerzos para llegar al Congreso de Tamaulipas y legislar responsablemente en beneficio de la comunidad. Hazlo por ti, Hazlo por Todos.”*

Asimismo, el denunciante señala que en dicha publicidad también aparece un video en el que aparece una persona del sexo masculino que afirma es un pastor, el cual dice lo siguiente: “que ella sea un éxito en el nombre de Jesús” y termina el mensaje diciendo “Amén”, con base en ello, afirma que esa conducta atenta contra el principio de laicidad, ya que utiliza mensajes religiosos con fines electorales.

En principio, este Consejo General estima que no se actualiza la infracción aducida por el denunciante, en virtud de que dentro de los autos que integran el presente sumario únicamente obran indicios respecto de la conducta atribuida a los denunciados, los cuales derivan de una prueba técnica aportada por el denunciante, que consiste en una publicación en el perfil “Irma Sáenz Lara” de Facebook el día 25 de abril del año en curso, así como un video obtenido de la misma cuenta de la referida red social<sup>4</sup>; los cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que sobre éste se pudieran haber generado, y considerando que no existe otra probanza con la cual pueda ser administrada para acreditar las expresiones imputadas al denunciado, como se dijo, únicamente se cuenta con indicios sobre dichas imputaciones, lo cual resulta insuficiente para tener por acreditado el hecho en cuestión.

---

<sup>4</sup> Acta Circunstanciada OE/268/2019, de fecha 12 de mayo de la presente anualidad, levantada por el Lic. José Ramírez López, Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto.

Lo anterior es así, conforme a la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Además, es de señalar que dicho indicio se da únicamente respecto de la publicación del siguiente texto en la aludida cuenta de Facebook:

*“Muchas gracias al Pastor Moisés González, quien hizo Oración por mi equipo y una servidora. Estas muestras de apoyo y afecto me obligan a redoblar esfuerzos para llegar al Congreso de Tamaulipas y legislar responsablemente en beneficio de la comunidad. Hazlo por ti, Hazlo por Todos.”*

En el cual también aparece una videograbación, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

La participación de un grupo de 5 personas, y en el que se contienen el siguiente audio:

*“Y que esto sea un éxito señor, en tu nombre, dale señor a ella el acuerdo, el deseo, en la medida de su corazón señor, en tu nombre poderoso, amado, Jesús Padre, cúbralos y guárdalos, llévelos con bien, todo lo que les falta caminar, en el nombre de Cristo, que el Ángel...y los defienda señor en el nombre poderoso de tu hijo amado Jesucristo, bendiga su familia, bendiga su casa, bendiga a sus hijos, bendiga a todo padre, en el nombre de Jesús, gracias de te damos señor, amen.”*

De lo cual, no se puede inferir alguna petición del voto a favor de la denunciada mediante la utilización de algún símbolo religioso, sino que se hace referencia a un agradecimiento a un “Padre” de una Iglesia o Religión, por hacer una oración a favor de la titular de la cuenta.

Respecto de ello, es preciso señalar que para que se actualice una vulneración al principio de separación Iglesia - Estado, es necesario que exista un elemento subjetivo que implique la utilización de símbolos religiosos para condicionar o influenciar en el ánimo o en el libre albedrío de los ciudadanos a favor de determinada fuerza política, a efecto de condicionar de manera indebida su libertad de sufragio, lo que en la especie no acontece.

Al margen de lo señalado, tenemos que la publicación bajo análisis se realizó en el perfil de la red social Facebook “Irma Saenz Lara”, de la que no se tiene certeza de que pertenezca a la denunciada; en virtud de que no se encuentra verificado o autenticado a nombre de la C. Irma Sáenz Lara, toda vez que en éste no se observa una "palomita" en color azul o gris, verificación que se obtiene una vez

que se ha confirmado la identidad de quien se ostenta como propietario de la cuenta de usuario, de acuerdo con el servicio de ayuda publicado por el administrador general de Facebook. En ese sentido, resulta preciso señalar que cualquier persona puede dar de alta una cuenta con cualquier denominación de usuario, sin que ésta corresponda a su identidad real. Ello, aunado a que las expresiones realizadas en redes sociales no provocan una difusión indiscriminada de las publicaciones; por el contrario, requieren de una intención de los diversos usuarios de la misma para acceder a su contenido; de ahí que resulten insuficientes para demostrar los extremos de la denuncia.

Sobre todo, si se parte de la base que en el procedimiento sancionador la carga de la prueba corresponde al denunciante, conforme a lo previsto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como el principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor del justiciable, y que resulta aplicable al procedimiento especial sancionador conforme a la jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro y texto siguientes:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**- *El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador,*

*consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*

### **Culpa In vigilando**

Así las cosas, tampoco se puede considerar que el Partido político morena debe ser responsabilizado por “Culpa in Vigilando”, toda vez que ésta obedece a la responsabilidad que surge para un partido político, que, en su calidad de garante, incumple con su deber de vigilancia respecto de las personas que actúan en su ámbito de actividades (militantes, simpatizantes, afiliado e, incluso, terceros) quienes realizan una conducta sancionable por la ley electoral.

En consecuencia, toda vez que no se acreditó la violación motivo de la queja y por consiguiente los hechos denunciados, conforme lo expuesto en esta resolución, es decir, no se acredita la comisión de actos que atentan contra los principios de separación Estado-Iglesia y laicidad, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 25, numeral 1, incisos i) y p) de la Ley General de Partidos Políticos; la consecuencia lógica jurídica, es considerar al Partido Político morena como no responsable de culpa invigilando, como lo pretende el denunciante.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara inexistente la infracción atribuida a la C. Irma Sáenz Lara y al Partido Político morena, por culpa in vigilando, en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.

ASÍ LA APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 25, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 21 DE JUNIO DEL 2019, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

**MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA**  
**CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM**

**MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM**